

SEGURO MULTIRRIESGO DEL AUTOMÓVIL

CONDICIONES GENERALES



MMT
SEGUROS





ÍNDICE

BASES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS GARANTÍAS..... 4

• ARTÍCULO PRELIMINAR.....	4
• ARTÍCULO 1 - OBJETO DEL SEGURO.....	4
• ARTÍCULO 2 - PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO.....	4
• ARTÍCULO 3 - PAGO DE LA PRIMA.....	4
• ARTÍCULO 4 - DERRAMAS PASIVAS.....	5
• ARTÍCULO 5 - DEBER DE INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO.....	5
• ARTÍCULO 6 - FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LAS DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS SOBRE EL RIESGO.....	6
• ARTÍCULO 7 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.....	6
• ARTÍCULO 8 - FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	6
• ARTÍCULO 9 - CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	7
• ARTÍCULO 10 - DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....	7
• ARTÍCULO 11 - TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.....	7
• ARTÍCULO 12 - DURACIÓN DEL SEGURO.....	8
• ARTÍCULO 13 - EXTINCIÓN DEL SEGURO.....	8
• ARTÍCULO 14 - OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.....	8
• ARTÍCULO 15 - DEBER DE SALVAMENTO.....	8
• ARTÍCULO 16 - RECHAZO DEL SINIESTRO.....	9
• ARTÍCULO 17 - PRESCRIPCIÓN.....	9
• ARTÍCULO 18 - SUBROGACIÓN.....	9
• ARTÍCULO 19 - CONCURRENCIA DE SEGUROS.....	10
• ARTÍCULO 20 - RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTOS.....	10
• ARTÍCULO 21 - ÁMBITO TERRITORIAL.....	10
• ARTÍCULO 22 - MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	11
• ARTÍCULO 23 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	11
• ARTÍCULO 24 - MORA DEL ASEGURADOR.....	11
• ARTÍCULO 25 - COMUNICACIONES.....	11
• ARTÍCULO 26 - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	12

SEGURO MULTIRRIESGO DEL AUTOMÓVIL..... 13

DEFINICIONES..... 13

EXCLUSIONES APPLICABLES A LAS COBERTURAS DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA..... 15

• ARTÍCULO 27 - RIESGOS EXCLUIDOS.....	15
--	----

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES..... 18

A) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA..... 18

• ARTÍCULO 28 - LEGISLACIÓN APLICABLE.....	18
• ARTÍCULO 29 - OBJETO DE LA COBERTURA.....	18
• ARTÍCULO 30 - ÁMBITO TERRITORIAL Y LÍMITES CUANTITATIVOS.....	19
• ARTÍCULO 31 - EXCLUSIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO.....	20
• ARTÍCULO 32 - DERECHO DE REPETICIÓN.....	20

B) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA..... 21

• ARTÍCULO 33 - OBJETO DE LA COBERTURA.....	21
• ARTÍCULO 34 - PERSONAS EXCLUIDAS DE LA CONDICIÓN DE TERCEROS EN ESTA COBERTURA.....	21
• ARTÍCULO 35 - DERECHO DE REPETICIÓN.....	22

C) NORMAS COMUNES A LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL..... 22

• ARTÍCULO 36 - DIRECCIÓN JURÍDICA DEL SINIESTRO.....	22
• ARTÍCULO 37 - FIANZAS CIVILES.....	23
• ARTÍCULO 38 - DEBER DE INFORMACIÓN.....	23

2. VEHÍCULOS TERRESTRES (DAÑOS)..... 24

A) DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO..... 24

• ARTÍCULO 39 - OBJETO DE LA COBERTURA.....	24
• ARTÍCULO 40 - EXCLUSIONES.....	25
• ARTÍCULO 41 - LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.....	25
• ARTÍCULO 42 - GASTOS DE PERITACIÓN.....	26
• ARTÍCULO 43 - SUPUESTO DE VARIACIÓN EN EL VALOR DE NUEVO DEL VEHÍCULO.....	27
• ARTÍCULO 44 - VALORACIÓN DE SINIESTROS.....	27

B) INCENDIO DEL VEHÍCULO..... 28

• ARTÍCULO 45.....	28
A) OBJETO DE LA COBERTURA.....	28
B) OBLIGACIONES EN CASO DE INCENDIO.....	28
• ARTÍCULO 46 - DERECHOS DE TERCEROS.....	28

C) ROBO DEL VEHÍCULO..... 28

• ARTÍCULO 47 - OBJETO DE LA COBERTURA.....	28
• ARTÍCULO 48 - EXCLUSIONES.....	29
• ARTÍCULO 49 - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE ROBO.....	29
• ARTÍCULO 50 - LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.....	29

• ARTÍCULO 51 - EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO SUSTRAÍDO	30	• ARTÍCULO 63 - PERSONAS NO ASEGURABLES.....	37
• ARTÍCULO 52 - OBJETO DE LA COBERTURA	30	• ARTÍCULO 64 - RIESGOS EXCLUIDOS.....	37
• ARTÍCULO 53 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA COBERTURA	30		
D) ROTURA DE LUNAS	30	5. RIESGOS EXTRAORDINARIOS	39
3. DEFENSA JURÍDICA	31	CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES.....	39
• ARTÍCULO 54 - OBJETO DE LA COBERTURA	31	• I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.....	39
• ARTÍCULO 55 - ALCANCE DE LA COBERTURA.....	31	• II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.....	41
• ARTÍCULO 56 - RIESGOS Y PAGOS EXCLUIDOS	32		
• ARTÍCULO 57 - TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO.....	32	CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS DE PERSONAS.....	42
• ARTÍCULO 58 - LIBRE ELECCIÓN, CONFLICTO DE INTERESES Y ARBITRAJE.....	33	• I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.....	43
• ARTÍCULO 59 - PAGO DE HONORARIOS EN CASO DE LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIONALES	33	• II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.....	44
4. ACCIDENTES INDIVIDUALES SEGURO DEL CONDUCTOR.....	34		
• ARTÍCULO 60 - OBJETO DE LA COBERTURA	34		
• ARTÍCULO 61 - ÁMBITO TERRITORIAL.....	34		
• ARTÍCULO 62 - PRESTACIONES	35		
62.1. MUERTE	35		
62.2 INCAPACIDAD PERMANENTE	35		
62.3 ASISTENCIA SANITARIA	37		

7ª edición: enero de 2016 (v.P016001)

Sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el Libro de Mutuas, hoja 16-I.
Inscrita en el Censo de Entidades Jurídicas del Ministerio de Hacienda con
C.I.F.: G-28010817.

Mutua MMT Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija. Fundada en 1932.

Domicilio Social: C/ Trafalgar nº 11 – 28010 – MADRID

Atención al Cliente teléfono: 91 594 88 00



BASES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS GARANTÍAS

- 1. Responsabilidad Civil en vehículos terrestres.**
- 2. Vehículos Terrestres (daños).**
- 3. Defensa Jurídica.**
- 4. Accidentes Individuales - Seguro del conductor.**

ARTÍCULO PRELIMINAR

El presente contrato se encuentra sometido a las leyes españolas y concretamente a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras; al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre y al Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

ARTÍCULO 1 · OBJETO DEL SEGURO

Por el presente contrato el Asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que ocurra un siniestro a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, a indemnizar el daño producido o a satisfacer otras prestacio-

nes convenidas en la póliza, dentro de los límites pactados.

ARTÍCULO 2 · PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes contratantes, manifestado en la suscripción de la póliza o en el documento provisional de cobertura. Dicho contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito y no tomarán efecto mientras el Tomador del seguro no hubiere satisfecho el recibo de la prima.

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su perfeccionamiento no existía el riesgo o había ocurrido ya el siniestro.

El Asegurador está obligado a entregar al Tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional.

ARTÍCULO 3 · PAGO DE LA PRIMA

A) PRIMERA PRIMA O PRIMA ÚNICA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato.

Si por culpa del Tomador, la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento,

el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida, en vía ejecutiva, con base a la póliza. En todo caso, si antes del pago tiene lugar un siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

B) PRIMAS SUCESIVAS

Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los siguientes vencimientos. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

C) FRACCIONAMIENTOS

Con independencia de que la prima es anual y pagadera por anticipado, podrá pactarse el fraccionamiento de la misma en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

Al impago de la primera fracción de

prima se aplica el régimen previsto para la primera prima (letra A de este artículo) y al impago de las fracciones de prima restantes, el régimen previsto para las primas sucesivas (letra B). El fraccionamiento en el pago de la prima no modifica la duración del seguro establecida en las Condiciones Particulares.

Si se ha pactado el fraccionamiento y, a consecuencia de un siniestro, se produce la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá de la indemnización el importe de las fracciones de las primas no percibidas por el Asegurador, correspondientes a la anualidad del seguro en curso.

ARTÍCULO 4 • DERRAMAS PASIVAS

La falta de pago de las derramas pasivas será causa de baja del Asegurado por su condición de Mutualista, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago. No obstante, el contrato continuará vigente hasta el próximo vencimiento de la anualidad en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del Asegurado por sus deudas pendientes.

ARTÍCULO 5 • DEBER DE INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO

A) DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la perfección del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le



facilite, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le proporciona el cuestionario o cuando aún proporcionándose, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

B) INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

El Tomador o el Asegurado, en su caso, tiene el deber de informar al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido del mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador al Asegurador todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

ARTÍCULO 6 • FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LAS DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS SOBRE EL RIESGO

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante una declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud de éste. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al periodo en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que

el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en la cobertura de Responsabilidad Civil, sin perjuicio de la facultad de repetición que le incumbe contra el Tomador.

ARTÍCULO 7 • AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tomador o el Asegurado deberán durante el curso del contrato comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más gravosas. Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones objetivas del conductor, las características del vehículo asegurado y el uso a que se destina.

ARTÍCULO 8 • FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Una vez conocida la agravación del riesgo, el Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar desde el día en que la misma le haya sido declarada.

En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por su parte, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, le comunicará la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado o al Tomador en el plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

ARTÍCULO 9 • CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado la declaración de agravación del riesgo, **el Asegurador quedaría liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado hubieran actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

ARTÍCULO 10 • DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrán durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría

concluido en condiciones más favorables para el Tomador. En tal supuesto, al finalizar el periodo en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 11 • TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

1. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro del vehículo transmitido. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador en el plazo de quince días.
2. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir al adquirente la parte de la prima que corresponda a periodos del seguro por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo. El adquirente del vehículo asegurado también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del mismo.



En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al periodo que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

3. Serán solidariamente responsables de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o sus herederos, si éste hubiera fallecido.

ARTÍCULO 12 • DURACIÓN DEL SEGURO

1. El presente contrato tendrá la duración establecida en las Condiciones Particulares.
2. Las garantías de la póliza entran en vigor y finalizan en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.
3. A la expiración del plazo estipulado, quedará tácitamente prorrogado por periodos iguales a los establecidos en las Condiciones Particulares.
4. **Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso, cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurador.**

ARTÍCULO 13 • EXTINCIÓN DEL SEGURO

En el caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del periodo en curso.

La extinción del contrato, como conse-

cuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

ARTÍCULO 14 • OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Tomador del seguro, el Asegurado o el beneficiario, deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del **plazo máximo de siete días** a partir de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones Particulares un plazo más amplio. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.** Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador o el Asegurado deberán, además, facilitar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de incumplimiento de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiere dolo o culpa grave.

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si en la declaración del siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

ARTÍCULO 15 • DEBER DE SALVAMENTO

1. El Asegurado, el Tomador o el conductor en su caso, deberán emplear

los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

2. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

En defecto de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados.

Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que, en virtud del contrato, sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 16 • RECHAZO DEL SINIESTRO

1. Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado en un plazo de

siete días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rechazo, expresando los motivos del mismo.

2. Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir contra el Asegurado las sumas satisfechas o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

ARTÍCULO 17 • PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años si se trata de el seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

ARTÍCULO 18 • SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo establecido con carácter específico para el seguro obligatorio, una vez pagada la indemnización, el Asegurador podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den ori-



gen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente al tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

ARTÍCULO 19 · CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, el Tomador o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipulen. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda

superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El Asegurador que haya pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

ARTÍCULO 20 · RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTOS

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, tan pronto como tenga conocimiento de ello, a notificarlo al Asegurador, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo a quien lo hubiera recibido.

ARTÍCULO 21 · ÁMBITO TERRITORIAL

1. La cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria abarcará a los siniestros ocurridos en todo **el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.**
2. Las coberturas de las garantías de contratación voluntaria, a excepción de lo dispuesto para la Modalidad de Asistencia en Viaje, Defensa en Infracciones Administrativas de Tráfico y Accidentes Individuales, surtirán efecto para los siniestros acaecidos **en el territorio español, Andorra y los países miembros de la Unión Europea.**

ARTÍCULO 22 • MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sin perjuicio de la reclamación ante los tribunales de justicia, pueden presentarse quejas y reclamaciones ante las siguientes instancias:

Centro de Atención al Mutualista

El Asegurador dispone de un **Centro de Atención al Mutualista**, en el domicilio de la entidad, el cual atiende por escrito, todo tipo de quejas y reclamaciones.

C/ Trafalgar, 11

28010 Madrid

Tel.: 91.594.88.00

e-mail: webclient@mmtseguros.es

Defensor del Cliente

También puede plantear su queja o reclamación ante el Defensor del Cliente, el cual es independiente de la entidad. Los datos de contacto podrá consultarlos en www.mmtseguros.es.

La tramitación de las quejas y reclamaciones por las instancias anteriores nunca superará el plazo de dos meses. El procedimiento está regulado en el Reglamento para la Defensa del Mutualista de MMT SEGUROS, que se encuentra a su disposición en cualquier oficina de la entidad, así como en www.mmtseguros.es.

Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

En el supuesto de que no esté de acuerdo con la solución dada por las instancias anteriores, o cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, podrá formular sus quejas y reclamaciones ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 23 • PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo, salvo en el supuesto de que el siniestro objeto de la misma haya sido causado por mala fe del Asegurado. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

ARTÍCULO 24 • MORA DEL ASEGURADOR

Se entenderá que el Asegurador incurrirá en mora y vendrá obligado a indemnizar al Asegurado de acuerdo con lo previsto legalmente, cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. **No obstante, no habrá lugar a la indemnización por mora cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no fuere imputable al Asegurador.**

ARTÍCULO 25 • COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador, del Asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domici-



lio social del Asegurador señalado en la póliza.

Las comunicaciones y pago de primas efectuadas por un corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso, se precisará el consentimiento expreso del Tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador y, en su caso, al Asegurado y al beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos, recogido en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador un cambio de su dirección.

ARTÍCULO 26 • JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será el Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero, siendo nulo cualquier pacto en contrario.



SEGURO MULTIRRIESGO DEL AUTOMÓVIL

DEFINICIONES

ACCESORIOS: Aquellos elementos de mejora y ornato, de instalación fija, que constituyen un equipamiento opcional en el vehículo y su precio no está incluido en el de serie.

ASEGURADO: Persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

ASEGURADOR: Mutua MMT Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija, que en su actividad se halla sometida a la supervisión del Ministerio de Economía y Competitividad y asume los riesgos contractualmente pactados.

BENEFICIARIO: Persona física o jurídica a quien el Tomador o en su caso, el Asegurado, reconocen el derecho a percibir, en la cuantía que corresponda, la indemnización derivada de la póliza.

CONDUCTOR: Cualquier persona que, con la debida autorización del Asegurado o propietario del vehículo y legalmente habilitado para ello, lo conduzca en el momento del siniestro.

CONDUCTOR HABITUAL: Persona designada como tal en la proposición de seguro o en las Condiciones Particulares de la póliza, por conducir con asiduidad el vehículo asegurado, y cuyas circunstancias constituyen un factor de riesgo determinante en el cálculo de la prima.

CONDUCTOR OCASIONAL: Conductor o conductores declarados en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que puedan conducir el vehículo asegurado ocasionalmente, y cuyas circunstancias constituyan un factor de riesgo determinante en el cálculo de la prima.



DAÑO CORPORAL: Lesión, incapacidad o muerte de personas.

DAÑO MATERIAL: Pérdida o deterioro de cosas o animales.

FRANQUICIA: Cantidad que en cada siniestro, según lo pactado en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos cubiertos, asume a su cargo el Asegurado.

HECHOS DE LA CIRCULACIÓN:

1. Los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.
2. **No se entenderán hechos de la circulación los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción de un seguro especial. Tampoco se considerarán hechos de la circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, ni los desplazamientos del vehículo asegurado por los recintos de Puertos y Aeropuertos.**
3. **Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.** En todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un

vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales, las Particulares que identifican el riesgo, las Cláusulas Limitativas y las Cláusulas Especiales, así como las modificaciones, suplementos o apéndices que se formalicen durante la vigencia del contrato.

PRIMA: Precio del seguro en el que se incluirán, además, los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación.

SINIESTRO: Todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas en la póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños corporales y materiales derivados de un mismo hecho.

SUMA ASEGURADA: Importe que el Asegurador haya de indemnizar por accidente en cada garantía contratada.

SUPLEMENTO: Documento por medio del cual las partes, de mutuo acuerdo, podrán modificar las condiciones pactadas inicialmente en la póliza.

TOMADOR DEL SEGURO: Persona física o jurídica que, junto con el Asegurador, suscribe este contrato y a la que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

VALOR DE ADQUISICIÓN: Precio mediante el cual ha sido adquirido el vehículo por el segundo o posterior propietario, según el documento acreditativo de la compra.

VALOR DE NUEVO (sólo aplicable a vehículos de primera matriculación): Precio de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado incluyendo los impuestos que correspondan por su uso, excepto cuando sean fiscalmente deducibles por el propietario. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a uno de análogas características.

VALOR VENAL: Valor en venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.

VEHÍCULOS A MOTOR: Todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

No tendrán esta consideración los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, ni los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes.

EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 27 · RIESGOS EXCLUIDOS

1. **Quedan excluidas de todas las coberturas de suscripción voluntaria**

las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) **Los eventos que no tengan la consideración legal de “hechos de la circulación”.**
- b) **Los causados dolosamente con el vehículo o al vehículo por el Asegurado o por el conductor,** salvo que el daño haya sido causado para evitar un mal mayor.
- c) **Los causados por terremoto, inundación, erupción volcánica, alzamiento, expoliación, guerra civil o internacional, incautación por las autoridades civiles o militares, y por motín, algarada o revuelta,** salvo que dicho motín, algarada o revuelta sean consecuencia inmediata y directa de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado.
- d) **Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia o sus efectos térmicos, radiativos u otros análogos, así como los producidos por la aceleración artificial de partículas atómicas.**
- e) **Aquéllos que se produzcan hallándose el conductor del vehículo asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior al límite fijado legalmente en el momento de producirse el siniestro, o cuando en una sentencia se recoja esta circunstancia**



como causa determinante y/o concurrente del accidente.

Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones:

- 1ª Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo.
- 2ª Que el conductor no sea alcohólico o toxicómano habitual.
- 3ª Que por insolvencia total o parcial del conductor sea declarado responsable civil subsidiario el propietario.

En la cobertura de daños al vehículo asegurado bastará, para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones, teniendo el Asegurador el derecho de repetición contra el conductor.

- f) **Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso de conducir o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo**, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la póliza.
- g) **Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito previsto en el apartado 3º del artículo 195 del Código Penal, sobre la omisión del deber de socorro.** Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo y sin perjuicio del derecho de repetición de la entidad

contra dicho conductor.

- h) **Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado, así como por su uso ilegítimo o no autorizado expresa o tácitamente por su propietario.** Si el vehículo estuviera amparado por la modalidad de Robo establecida en la garantía 2. Vehículos Terrestres (daños) que más adelante se detalla, se estará a lo allí dispuesto.
- i) **Los producidos por vehículos de motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, grúas, compresores, y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.**
- j) **Los que se produzcan cuando se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse, o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido la causa determinante del accidente.**
- k) **Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos.**
- l) **Los que tengan la consideración**

legal de hechos extraordinarios, hayan sido o no cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

2. Están excluidos los siguientes eventos:

- a) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias para los mismos.
- b) Los que se produzcan a causa de transportar en el vehículo asegurado carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivos o tóxicas.
- c) Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos o aeropuertos, cuando se trate de vehículos que habitualmente circulen por dichos recintos.

3. Con carácter específico para las garantías de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, quedan excluidos:

- a) La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.
- b) La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste deba responder.
- c) La responsabilidad civil contractual.
- d) La responsabilidad derivada de los daños o lesiones causados a las personas transportadas,

cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas.

- e) El pago de las multas, sanciones y costas impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes.
- f) Todos aquellos supuestos no cubiertos por el seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.



1

RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES

A) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 28 · LEGISLACIÓN APLICABLE

El Seguro de Suscripción Obligatoria se rige por lo previsto en el Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por la Ley 21/2007, de 11 de julio, y por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

ARTÍCULO 29 · OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador asume la obligación de indemnizar los daños causados a las personas o en los bienes de los que sea responsable el conductor del vehículo asegurado con motivo de un hecho de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de

esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. **No se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.**

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable, según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal y según lo dispuestos en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

ARTÍCULO 30 · ÁMBITO TERRITORIAL Y LÍMITES CUANTITATIVOS

1. El seguro obligatorio garantizará la cobertura de la Responsabilidad Civil en vehículos a motor **con estacionamiento habitual en España**, mediante el pago de una sola prima, **en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía**.

2. Las indemnizaciones por todos los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de dicha Ley.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el artículo 29 del Condicionado, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño **se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas**

y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. **Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño**.

3. Si de un mismo siniestro resultan varios perjudicados por daños materiales y la suma de las indemnizaciones excede del límite establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al Asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

4. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, distintos de España, por un vehículo que tenga su esta-



cionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro.

No obstante, si se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la reglamentación española, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

ARTÍCULO 31 • EXCLUSIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO

1. **No alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.**
2. **Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, Asegurado, propietario y conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.**
3. **Los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas en el Código Penal como robo y robo de uso, respectivamente.**
4. **Los daños materiales que se produzcan cuando se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o**

animales que pudieran transportarse, o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente.

Esta excepción no será oponible al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador.

5. **Todas las consecuencias derivadas de un evento que no sea considerado legalmente como “hecho de la circulación”.**
6. **Todas las consecuencias derivadas de la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo y robo de uso, usen ilegítimamente vehículos a motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.** Esta excepción no será oponible al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador.
7. **Los daños (materiales o corporales) cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.** Esta excepción no será oponible al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador.

ARTÍCULO 32 • DERECHO DE REPETICIÓN

1. El Asegurador una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:
 - a) Contra el conductor, el propietario

del vehículo causante y el Asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- b) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos.
 - c) Contra el tercero responsable de los daños.
 - d) Contra el Tomador del seguro o Asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y en el propio contrato, sin que pueda considerarse como tal la no utilización por el conductor o Asegurado de la declaración amistosa de accidente.
 - e) Contra el Tomador del seguro o Asegurado en el caso de conducción del vehículo asegurado por quien carezca del permiso de conducir.
 - f) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes vigentes.
2. La acción de repetición del Asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que efectuó el pago al perjudicado.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 33 · OBJETO DE LA COBERTURA

1. El Asegurador garantiza, dentro de

los límites establecidos en la póliza, el pago de las indemnizaciones que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil y 109 y siguientes del Código Penal, se impongan al Asegurado o al conductor autorizado y legalmente habilitado, a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo de la circulación del vehículo especificado en las Condiciones Particulares.

2. **Esta garantía cubrirá las indemnizaciones, dentro de las cantidades pactadas en las Condiciones Particulares, que excedan del límite cuantitativo de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijado en cada momento por las disposiciones legales que regulen dicha cobertura.**

ARTÍCULO 34 · PERSONAS EXCLUIDAS DE LA CONDICIÓN DE TERCEROS EN ESTA COBERTURA

En ningún caso tendrán la consideración de terceros:

- a) **Aquellos cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta modalidad, según se dispone en el artículo 33.**
- b) **El cónyuge, los ascendientes o descendientes de las personas señaladas en la letra anterior, así como los miembros de las familias de dichas personas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.**
- c) **Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, sus representantes legítimos, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos**



representantes que se encuentren, respecto a ellos, en alguno de los supuestos previstos en la letra anterior.

- d) **Los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultare amparada por esta cobertura, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.**

ARTÍCULO 35 • DERECHO DE REPETICIÓN

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado, el conductor y el propietario del vehículo asegurado el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado a un tercero sea debido a la conducta dolosa de cualquiera de aquéllos, a la embriaguez del conductor del vehículo asegurado, o a que en el siniestro concurren cualesquiera otras causas que excluyan o limiten contractualmente el riesgo.

C) NORMAS COMUNES A LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 36 • DIRECCIÓN JURÍDICA DEL SINIESTRO

En caso de un hecho cubierto por la presente póliza, el Asegurador tomará la dirección del siniestro en nombre del Asegurado y/o del conductor; y tratará con los perjudicados o sus derechohabientes, indemnizándolos si hubiere lugar. Si

no se alcanzase una transacción, el Asegurador asumirá la defensa del Asegurado y/o del conductor con sus Abogados y Procuradores, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios.

Si el Asegurado y/o conductor fueren condenados, el Asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. **No obstante, si el Asegurador estimara no procedente la interposición del recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta y el Asegurador obligado a reembolsarle todos los gastos ocasionados hasta el límite de la economía lograda, si del recurso obtuviese una resolución más beneficiosa.**

Asegurado y conductor no deben realizar acto alguno de reconocimiento de responsabilidad sin previa autorización del Asegurador.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando quien reclame esté también asegurado con dicho Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, se informará de inmediato al Asegurado de la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 37 • FIANZAS CIVILES

El Asegurador garantiza también la constitución de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Asegurado y/o al conductor, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 38 • DEBER DE INFORMACIÓN

El Tomador, el Asegurado y el conductor deberán, además, comunicar al Asegurador cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa, relacionada con el siniestro, tan pronto tengan conocimiento de ella, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. En caso de incumplimiento de este deber el Asegurador puede reclamar los daños y perjuicios causados, **y la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**



2 VEHÍCULOS TERRESTRES (DAÑOS)

A) DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO

ARTÍCULO 39 - OBJETO DE LA COBERTURA

1. Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador asume los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por un incendio o explosión, en todo caso ajena a la voluntad del conductor, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte, **salvo que sea marítimo o aéreo.**
2. Por consiguiente, quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:
 - a) Vuelco, caída del vehículo o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
 - b) Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
 - c) Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización **y no tenga carácter político-social.**
 - d) Incendio o explosión.
 - e) Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que **las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.**

- f) El deterioro que pudiera sufrir el vehículo por la asistencia y traslado de lesionados a consecuencia de un accidente.
- 3. El Asegurador sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano, **siempre y cuando existan daños en el mismo que impidan o desaconsejen su circulación.**
- 4. La garantía comprendida en este artículo podrá limitarse en las Condiciones Particulares a:
 - a) **La pérdida total del vehículo asegurado. Se considerará que existe pérdida total cuando el importe de los daños del vehículo exceda de su valor venal, de adquisición o de nuevo, según regula el artículo 44.2 de esta garantía.**
 - b) **Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de una colisión con vehículos, personas, animales o cosas, siempre que los mismos sean identificables.**
 - c) **Los daños producidos por actos vandálicos que afecten exclusivamente a neumáticos (cubiertas y cámaras).**
 - d) **La eventual depreciación del vehículo subsiguiente a la reparación después de un siniestro.**
 - e) **Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, salvo que hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.**
 - f) **Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.**
 - g) **Las averías producidas como consecuencia de la circulación del vehículo o puesta en funcionamiento del motor o manipulación de cualquier otra pieza después de un accidente, así como el gripado del motor y los daños que del mismo se deriven.**

ARTÍCULO 40 • EXCLUSIONES

Además de las exclusiones que con carácter general se establecen en el artículo 27, quedan excluidos de las coberturas reguladas en esta modalidad los siguientes supuestos:

- a) **Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.**
- b) **Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, incluso los debidos a la**

ARTÍCULO 41 • LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de común acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciándose las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se haya recibido la declaración del siniestro.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o



realizar las operaciones necesarias para reparar el vehículo asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo descrito anteriormente dentro del plazo de cuarenta días, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente

por alguna de ellas, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y de ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 23 de estas Condiciones Generales, y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos, en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 24 de estas Condiciones Generales, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración resulte inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia.

ARTÍCULO 42 • GASTOS DE PERITACIÓN

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo, por mitad, del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

ARTÍCULO 43 · SUPUESTO DE VARIACIÓN EN EL VALOR DE NUEVO DEL VEHÍCULO

En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación y el Asegurador reajustará la prima al próximo vencimiento. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto -valor de nuevo- en el epígrafe "Definiciones" de la póliza.

ARTÍCULO 44 · VALORACIÓN DE SINIESTROS

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las siguientes normas:

1. En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que **las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas**. Si en el mercado español no existiesen repuestos de las piezas inutilizadas, **se liquidará al Asegurado el importe de éstas con arreglo al último precio que hubieran alcanzado antes de agotarse**.
2. **El Asegurador considerará que existe siniestro o pérdida total cuando el importe estimado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 100% de los valores de nuevo, adquisición o venal**. De producirse este supuesto el contrato quedará rescindido, una vez pagada la indemnización por el Asegurador y el total de la prima anual por el Asegurado, salvo que éste por su cuenta repare el vehículo, en cuyo caso permanecerá vigente la garantía de Responsabilidad Civil Obligatoria hasta el fin del periodo de cobertura en curso.
3. En caso de pérdida total del vehículo o de sus accesorios asegurados, su valoración se efectuará del siguiente modo:
 - a) Cuando el siniestro se produzca antes de transcurrido un año desde la fecha de su primera matriculación:
 - 1º Con arreglo al valor de nuevo, el 100%, **siendo el Asegurado el primer propietario**.
 - 2º **Con arreglo al valor de adquisición si el Asegurado es el segundo o posterior propietario del vehículo**.
 - b) **Con arreglo a su valor venal en el momento anterior al siniestro, si éste ocurriera después de un año de la fecha de la primera matriculación del vehículo asegurado**.
4. Como norma general los restos del vehículo quedarán en poder del Asegurado, deduciéndose el valor de aquéllos de la indemnización a abonar por el Asegurador.
5. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. **Cuando se acuerde el pago del importe de la reparación, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, el justificante/factura del daño**.
6. Siempre que exista un motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella **cuando su importe no sea superior a 200 euros, debiendo presentar al Asegurador la factura junto con la declaración de siniestro** en la forma y plazos establecidos en el artículo 14



de estas Condiciones Generales.

7. **Los neumáticos se indemnizarán con arreglo al estado de uso y valor que tuvieran en el momento del accidente.**

B) INCENDIO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 45

A) OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio del vehículo asegurado cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente o por la caída de un rayo.

El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado.

El Asegurador asume los daños y pérdidas materiales causados al vehículo por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular de:

1. Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el Tomador o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio.
2. Los gastos que ocasione al Asegurado o al Tomador el traslado del vehículo asegurado, o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.
3. Los menoscabos que sufra el vehículo asegurado por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

B) OBLIGACIONES EN CASO DE INCENDIO

El Asegurado deberá enviar al Asegurador la declaración de siniestro correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora del siniestro, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y la descripción aproximada de los daños.

El Tomador del seguro, o en su caso el Asegurado o el beneficiario, **deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente, con indicación del nombre del Asegurador.**

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

ARTÍCULO 46 -DERECHOS DE TERCEROS

El derecho de terceros sobre el vehículo asegurado se extenderá a la indemnización que corresponda al propietario, si el siniestro acaeciera después de la constitución de la garantía otorgante de tal derecho.

C) ROBO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 47 - OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros del vehículo asegurado.

El Asegurador también garantiza los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de personas ajenas, así

como el coste del traslado hasta el taller más cercano al punto de su recuperación y los ocasionados por un intento de sustracción del mismo.

ARTÍCULO 48 • EXCLUSIONES

Además de las exclusiones que con carácter general se establecen en el artículo 27, serán de aplicación concreta a las coberturas reguladas en esta garantía las siguientes:

- a) **La sustracción que tenga su origen en negligencia grave del Asegurado, del Tomador, del conductor o de las personas que dependan o convivan con ellos.**
- b) **Las sustracciones de las que fueren autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.**
- c) **La sustracción ocurrida con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.**
- d) **La sustracción o pérdida de las llaves, mandos, tarjetas o cualquier otro dispositivo que permita la apertura, cierre o arranque del vehículo.**
- e) **Los daños producidos por actos vandálicos.**
- f) **Los accesorios del vehículo, salvo que hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.**

ARTÍCULO 49 • OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE ROBO

En caso de sustracción, el Tomador del seguro o, en su caso, el Asegurado o be-

neficiario, **deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente, con indicación del nombre del Asegurador.**

ARTÍCULO 50 • LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

1. Si se trata de la sustracción del vehículo completo:
 - a) Cuando el siniestro se produzca dentro del primer año desde la fecha de la primera matriculación, se indemnizará:
 - 1º **Con arreglo al valor de nuevo, el 100%, siendo el Asegurado el primer propietario.**
 - 2º **Con arreglo al valor de adquisición si el Asegurado es el segundo o posterior propietario del vehículo.**
 - b) **Se indemnizará con arreglo a su valor venal, en el momento anterior al siniestro, si hubiese transcurrido más de un año desde la primera matriculación.**
2. Tratándose de la sustracción de las piezas del vehículo o los accesorios asegurados, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) **La indemnización no deberá sobrepasar el importe de la sustracción del vehículo completo, según lo definido en el apartado 1 de este artículo.**
 - b) La sustracción de los accesorios y de las piezas que constituyen partes fijas del vehículo, se indemnizarán a valor de nuevo en el momento de la sustracción.
 - c) **En caso de sustracción de la batería, del catalizador o de los neumáticos, se indemnizará según su valor venal.**



ARTÍCULO 51 • EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO SUSTRÁIDO

1. **Si el vehículo sustraído se recupera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sustracción, el Asegurado vendrá obligado a admitir su devolución.**
2. Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo, el Asegurador estará obligado a ofrecer al Asegurado el vehículo recuperado y a devolvérselo **siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes al de la oferta, en este caso el Asegurado reintegrará al Asegurador la indemnización percibida.**

Si no aceptase, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe.

D) ROTURA DE LUNAS

ARTÍCULO 52 • OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador asume la reposición o reparación y los gastos de colocación de las lunas de cristal del vehículo asegurado, cuya rotura se produzca por una causa exterior, violenta, instantánea y ajena a la voluntad del Asegurado o conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o durante su transporte, **salvo que sea marítimo o aéreo.**

ARTÍCULO 53 • EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA COBERTURA

No están garantizados por esta cobertura:

- a) **La rotura de faros, pilotos, lámparas, espejos interiores o exteriores, techo de cristal, techo solar, o cualquier otro tipo de objetos de cristal del vehículo asegurado.**
- b) **Las lunas que no sean de cristal.**
- c) **Las roturas ocasionadas en los trabajos de reparación del vehículo asegurado.**
- d) **Los accesorios,** salvo que hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.



3

DEFENSA JURÍDICA

DEFENSA PENAL Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

ASEGURADO: La persona o personas designadas en las Condiciones Particulares como tales, su cónyuge, ascendientes o descendientes (**hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan habitualmente con aquéllos o a sus expensas**), asalariados y el conductor autorizado.

ARTÍCULO 54 • OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador asume los gastos derivados de la defensa penal del Asegurado o de la reclamación de los daños y perjuicios causados por un tercero, **derivados todos ellos de un hecho de la circulación en el que haya intervenido el vehículo asegurado.**

El Asegurador por su cuenta asumirá,

con sus Abogados y Procuradores, la defensa del Asegurado en cuanto a las acciones de responsabilidad civil, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios. En cuanto a las acciones penales, el Asegurador asumirá la defensa del Asegurado, salvo que éste designe otro profesional a estos efectos. El Asegurador asume la gestión de la Garantía de Defensa Jurídica y asegura que ningún miembro del personal que se ocupe del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión, ejerce al tiempo una actividad parecida en otro ramo.

ARTÍCULO 55 • ALCANCE DE LA COBERTURA

La cobertura de esta garantía comprenderá los siguientes gastos:

1. Los honorarios del Abogado.
2. Los derechos y suplídos del Procu-



rador, **cuando su intervención sea preceptiva.**

3. Los gastos notariales de otorgamientos de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás gastos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
4. Los honorarios de los peritos **cuya intervención sea necesaria.**
5. Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
6. La constitución, en procesos penales, de las fianzas judiciales exigidas para responder de las costas judiciales, **con exclusión de indemnizaciones y multas.**

Los hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un siniestro único.

ARTÍCULO 56 • RIESGOS Y PAGOS EXCLUIDOS

Además de las exclusiones que con carácter general se establecen en el artículo 27, quedan excluidos de las coberturas reguladas en esta modalidad los siguientes riesgos y/o supuestos:

- a) Cualquier clase de actuaciones que dimanen, en forma directa o indirecta, de hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas, radiaciones radiactivas, catástrofes naturales, acciones bélicas, disturbios, explosiones y actos terroristas.
- b) Los hechos derivados de la participación del Asegurado en competiciones o pruebas deportivas no amparadas expresamente por las Condiciones Particulares.
- c) La defensa jurídica que no se derive de accidentes o hechos de la cir-

culación.

- d) Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.
- e) Las reclamaciones derivadas de obligaciones contractuales.
- f) Las fianzas para garantizar la responsabilidad civil.
- g) Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
- h) Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.
- i) Los gastos correspondientes a litigios entre Asegurado y Asegurador por cuestiones contractuales derivadas de la póliza contratada.
- j) La defensa de la responsabilidad civil cubierta por la presente póliza.
- k) La defensa penal del Asegurado en un proceso por un delito contra la seguridad del tráfico, en especial por la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo la influencia de drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 57 • TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador asumirá la defensa jurídica del Asegurado en vía amistosa y los correspondientes gastos.

Si el Asegurador no considera probable obtener mejor resultado en vía judicial, lo comunicará al Asegurado, el cual podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta. En este caso, el Asegu-

rador se obliga a reembolsar al Asegurado los gastos judiciales, incluidos los de Abogado y Procurador, con el límite de la suma asegurada, en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la indemnización ofrecida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación también en los casos en los que el Asegurador no estime procedente recurrir una Sentencia u otra resolución judicial.

El Asegurado faculta expresamente al Asegurador y a sus representantes legales, para percibir directamente las indemnizaciones que en virtud de esta cobertura se hayan obtenido a su favor, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de la ulterior liquidación.

ARTÍCULO 58 · LIBRE ELECCIÓN, CONFLICTO DE INTERESES Y ARBITRAJE

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente al Procurador y al Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento amparado por esta cobertura.

También tendrá derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente un conflicto de intereses entre las partes del contrato.

Asimismo, tendrá la obligación de comunicar fehacientemente al Asegurador los datos de tales profesionales.

El Abogado y Procurador designados por el Asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador. No obstante, el Asegurado deberá informar al Asegurador, a petición de éste, de la evolución de las actuaciones de dichos profesionales en el asunto en litigio. El Asegurado tendrá derecho a

someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el Asegurador sobre el contrato de seguro.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 59 · PAGO DE HONORARIOS EN CASO DE LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIONALES

El Asegurador abonará, **hasta el límite máximo fijado en las Condiciones Particulares**, los gastos de Abogado y Procurador, **siempre que su intervención sea preceptiva, de acuerdo con las normas orientadoras del Colegio Profesional correspondiente, que tendrán la consideración de máximos, quedando a cargo del Asegurado la diferencia si la hubiese.** En el supuesto de que no resida en el partido judicial donde tenga que sustanciarse el procedimiento, **serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional nombrado incluya en su minuta.**

El Asegurador no abonará los gastos de tales profesionales en los que pudiera incurrir el Asegurado, cuando en la sentencia se imponga su pago a la parte contraria, salvo que se declarase la insolvencia de ésta.

El Asegurado facilitará al Asegurador la factura original y la documentación detallada que justifique cada una de las partidas incluidas en la misma.



4

ACCIDENTES INDIVIDUALES SEGURO DEL CONDUCTOR

DEFINICIONES

ACCIDENTE: La lesión corporal que se derive de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, que produzca incapacidad temporal, permanente o muerte.

ASEGURADO: La persona o personas físicas sobre las cuales se establece el seguro.

BENEFICIARIO: La persona titular del derecho a la indemnización que en las coberturas de incapacidad coincide con el Asegurado.

INCAPACIDAD PERMANENTE: La pérdida orgánica o funcional de los miembros y facultades del Asegurado, cuya recuperación no se estime previsible de acuerdo con el dictamen médico.

ARTÍCULO 60 • OBJETO DE LA COBERTURA

El Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones previstas en la póliza cuando el Asegurado sufra un accidente, conduciendo el vehículo asegurado declarado en las Condiciones Particulares, desde el momento en que suba al mismo hasta el que haya descendido, y por otros hechos relacionados íntimamente con la conducción, siempre que el vehículo sea conducido por persona autorizada y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

ARTÍCULO 61 • ÁMBITO TERRITORIAL

Las garantías de fallecimiento e incapacidad permanente son de aplicación a los accidentes ocurridos en cualquier lugar del mundo, **salvo que se hayan**

producido en regiones inexploradas y/o viajes que tengan carácter de exploración.

La garantía de gastos de asistencia sanitaria es de aplicación a los accidentes ocurridos dentro del territorio de los países pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO 62 • PRESTACIONES

62.1. MUERTE

En caso de fallecimiento del Asegurado a consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, el Asegurador abonará al beneficiario o beneficiarios designados el capital asegurado en las Condiciones Particulares. El beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado del médico que haya asistido al Asegurado en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento.
- b) Certificado en extracto de la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- c) Documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario.
- d) Carta de exención del Impuesto sobre Sucesiones o su liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.
- e) Certificado del Registro General de Últimas Voluntades y, si existiera testamento, certificación del albacea respecto a si en el mismo se designan beneficiarios del seguro y los documentos que acrediten la personalidad de los mismos. Si los beneficiarios fuesen los herederos legales será

necesario, además, el auto o acta notarial de la Declaración de Herederos. El Asegurador queda autorizado a retener aquella parte del capital asegurado en que, de acuerdo con las circunstancias por él conocidas, se estime la deuda tributaria resultante de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

Salvo que exista designación expresa en contrario por parte del Asegurado, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente: el cónyuge no separado legalmente, los hijos, los padres y en defecto de todos los anteriores los restantes herederos.

Si en el momento del fallecimiento del Asegurado no existiera un beneficiario ni reglas para su determinación, el capital asegurado formará parte del patrimonio del Tomador del seguro.

62.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

En el supuesto de incapacidad permanente, a consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, el Asegurador pagará la indemnización que resulte según las siguientes normas:

- a) En caso de incapacidad permanente absoluta se abonará el capital señalado en las Condiciones Particulares. Se entiende por incapacidad absoluta la producida por las consecuencias de las lesiones padecidas en el accidente que sean incurables y que ocasionen la imposibilidad de ejercitar cualquier profesión, trabajo u oficio. Se equiparará a ello las lesiones que determinen:
 - la pérdida completa de la visión de ambos ojos;
 - o de las dos extremidades superiores o inferiores;



- o de un miembro superior y otro inferior;
- o bien las lesiones traumáticas cerebrales, medulares o nerviosas, cardíacas o respiratorias producidas por la acción directa del accidente, que sean incurables y que ocasionen la imposibilidad de ejercitar cualquier profesión, trabajo u oficio.

b) **En el supuesto de incapacidad permanente parcial la indemnización a pagar será la resultante de aplicar, sobre el capital pactado en las Condiciones Particulares para la incapacidad permanente absoluta, los porcentajes detallados en el siguiente cuadro:**

	Derecho	Izquierdo
Pérdida del brazo o de la mano	60%	50%
Pérdida del pulgar	20%	17%
Pérdida del índice	15%	12%
Pérdida del medio	10%	8%
Pérdida del anular	8%	8%
Pérdida del meñique	7%	5%
Pérdida total de tres dedos que no sean, ni el pulgar ni el índice, o bien el pulgar, y otro que no sea el índice	25%	20%
Pérdida del uso de la muñeca o del codo	20%	15%
Pérdida del uso de la espalda		25%
Pérdida de una pierna por encima de la rodilla		50%
Pérdida de una pierna al nivel de la rodilla o del pie		40%
Pérdida del dedo gordo del pie		8%
Pérdida del uso de la cadera		30%
Pérdida del uso de la rodilla		20%
Pérdida del uso del tobillo		15%
Pérdida de un ojo con enucleación		30%
Pérdida de la visión de un ojo sin enucleación		25%
Sordera completa		40%
Sordera de un oído		10%
Fractura mal consolidada del maxilar inferior, según estado máximo		25%
Fractura no consolidada de la pierna		30%
Fractura no consolidada de la rótula o el pie		20%

Los casos de pérdidas o de parálisis de una parte del cuerpo y en general de todas las lesiones, mutilaciones o incapacidades funcionales no enumeradas en el cuadro, serán valorados teniendo en cuenta el grado de disminución de capacidad que produzcan, sin que su valora-

ción pueda sobrepasar el 50% de la atribuida a la pérdida o parálisis total del miembro u órgano del que se trate.

La pérdida o lesión de un miembro u órgano inservible antes del accidente, no dará derecho a indemnización alguna por incapacidad. No se ten-

drá en cuenta, a los efectos de dicha indemnización, la agravación debida a deformidades o mutilaciones preexistentes y para el cálculo de la misma se tendrá en cuenta solamente la pérdida sufrida a consecuencia del accidente.

En caso de pérdida de varios miembros u órganos, la indemnización corresponderá a la suma de los porcentajes fijados para cada uno de ellos y con un máximo del 100%, salvo si el caso está ya previsto en el cuadro de valoraciones.

La determinación del grado de incapacidad que derive del accidente se efectuará después de la presentación de la declaración oficial de la incapacidad o, en su caso, del certificado médico de la misma. El Asegurador notificará por escrito al Asegurado la cuantía de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con el grado de incapacidad que derive de tales documentos y de los baremos fijados anteriormente. Si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador en lo referente al grado de incapacidad, las partes se someterán a la decisión de Peritos Médicos, conforme al trámite pericial que se regula en el artículo 41 de estas Condiciones Generales.

Si como consecuencia del accidente, después de abonada la indemnización por incapacidad permanente, sobreviniere la muerte del Asegurado, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para el caso de fallecimiento.

62.3 ASISTENCIA SANITARIA

En caso de accidente cubierto por la póliza el Asegurador asume los gastos de asistencia sanitaria que se produzcan **durante un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días**, a contar desde la fecha del accidente, **con el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares**, y previa entrega de las facturas acreditativas, así como de las necesarias asistencias de carácter urgente. Dichos gastos comprenderán:

- Asistencia médica.
- Traslado en ambulancia.
- Gastos de farmacia.
- Internamiento hospitalario.
- Rehabilitación física.

El Asegurado está obligado a someterse a los reconocimientos que el Asegurador disponga, efectuados por los facultativos designados por éste, así como a facilitar a los mismos la información necesaria para el mejor cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 63 • PERSONAS NO ASEGURABLES

Quienes hayan cumplido sesenta y cinco años en el momento de contratar el seguro.

ARTÍCULO 64 • RIESGOS EXCLUIDOS

El Asegurador no garantiza las consecuencias originadas o producidas por los siguientes hechos:

- a) **La enfermedad de cualquier naturaleza que sea (profesional o no), aun cuando ésta haya sido agravada por un accidente sucedido antes, al mismo tiempo o después de la enfermedad.**



- b) **Las lesiones causadas por los rayos X, el uso del radium y sus compuestos.**
- c) **Las lesiones que provengan de infartos de miocardio, infartos o derrames cerebrales, anginas de pecho, aneurismas, congestión, hernia, esfuerzos, lumbago, rasgaduras o roturas de fibras musculares y de vasos cualesquiera que sean, panadizos, quistes, durezas, sinovitis, úlcera de varices, reumatismo, insolación, congelación y aterimiento u otros efectos de la temperatura que no sean a consecuencia de un accidente.**
- d) **Los causados intencionadamente por el Asegurado, salvo que el daño haya sido producido para evitar un mal mayor.**
- e) **La reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.**
- f) **Los accidentes acaecidos a consecuencia de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del Asegurado, declarado así judicialmente, así como los derivados de la participación de éste en actos delictivos.**
- g) **La participación activa del Asegurado en apuestas, desafíos o riñas, salvo en los casos de legítima defensa o estado de necesidad.**
- h) **Las consecuencias que resulten del suicidio, así como los accidentes sufridos por el Asegurado en situación de enajenación mental, o por estar embriagado o bajo el efecto de drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. A estos efectos se considerará que hay embriaguez cuando el grado de alcohol en sangre sea superior al límite normativamente fijado al tiempo de la producción del accidente, o el Asegurado sea sancionado o condenado por esta causa.**
 - i) **La intoxicación o envenenamiento por ingestión de productos alimenticios.**
 - j) **Las lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos no motivados por un accidente cubierto por la póliza.**
 - k) **Las enfermedades infecciosas, tales como la del sueño, malaria, paludismo, fiebre amarilla y en general enfermedades de cualquier naturaleza, desvanecimientos, síncope, ataques de apoplejía, epilepsia o epileptiformes y originados por cualquier clase de pérdida de conocimiento o de sus facultades mentales, salvo que sean ocasionadas por un accidente amparado por la póliza.**
 - l) **Los accidentes ocurridos cuando el vehículo sea conducido por persona no autorizada o que no esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.**
 - m) **Las consecuencias de accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del seguro, aunque éstas se manifiesten durante su vigencia, ni las consecuencias, secuelas o fallecimientos de un accidente cubierto, que se manifiesten después de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo, salvo si por el beneficiario se acreditara la relación causal entre aquellas contingencias y el accidente, en cuyo caso serán objeto de cobertura.**

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES

De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y sus posteriores modificaciones, el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar un recargo a favor de la citada entidad pública empresarial, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la

póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.

b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal, en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento de seguros de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates del mar), erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas atípicas (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados) y caídas de meteoritos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia del terrorismo,



rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

- c) Los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**

- b) **Los ocasionados en bienes asegurados por un contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**

- c) **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.**

- d) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**

- e) **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.**

- f) **Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.**

- g) **Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento**

del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

- h) **Los causados por actuaciones mutualitarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales,** salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

- i) **Los causados por mala fe del Asegurado.**

- j) **Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.**

- k) **Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el**

seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

- l) **Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, y otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.**
- m) **Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.**

3. FRANQUICIA

En los seguros contra daños en las cosas y responsabilidad civil en vehículos terrestres, se aplicará la franquicia que, en su caso, fije el Ministro de Economía y Competitividad a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios, salvo lo indicado a continuación.

En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio

de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

En caso de siniestro, el Asegurado, Tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación Regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página web del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera. Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de



imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. De igual forma, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse. Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento que se debe seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente **teléfono de atención al Asegurado: 902 222 665**.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS DE PERSONAS

De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y sus posteriores modificaciones, el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar un recargo a favor de la citada entidad

pública empresarial, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, y también los acaecidos en el extranjero cuando el Asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudiesen ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates del mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- b) **Los ocasionados en personas aseguradas por un contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- d) **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.**
- e) **Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios,**

y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

- f) **Los causados por actuaciones mutualitarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales,** salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- g) **Los causados por mala fe del Asegurado.**
- h) **Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.**
- i) **Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.**



3. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada Asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de acuerdo con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

En caso de siniestro, el Asegurado, Tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación Regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página web del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora,

al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento que se debe seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente **teléfono de atención al Asegurado: 902 222 665.**



MUTUA MMT SEGUROS, S.M. DE SEGUROS A PRIMA FIJA
C/Trafalgar, 11. 28010 Madrid. T. 91 594 88 00 - www.mmtseguros.es